



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-352/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-352/2016.

ACTOR: BELÉN VEGA AHUATZIN.

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a siete de noviembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JDC-340/2016, relativo al Juicio de Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano promovido Belén Vega Ahuatzin, en contra de la *“OMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO, ESPECÍFICAMENTE PARA HACER EFECTIVA LA PRERROGATIVA DE RECIBIR EL PAGO DE LA REMUNERACIÓN Y/O RETRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL QUINCE AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS Y HASTA LA FECHA EN QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA QUE RECAIGA EN EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL, POR EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR COMO SÍNDICO DEL REFERIDO MUNICIPIO”*; y:

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Jornada electoral local dos mil trece. El siete de julio del año dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se elegirían Diputados Locales, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad en el estado de Tlaxcala.

B. Acuerdo IET-CG 248/2013. El catorce de julio del año dos mil trece, el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala emitió el acuerdo IET-CG 248/2013, por el cual realizó las asignaciones de regidurías y síndicos a los partidos políticos debidamente acreditados y registrados ante dicho organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral citada en el punto anterior.

C. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero del año dos mil catorce, en la ciudad de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiautempan, Tlaxcala, que fungiría de enero del año dos mil catorce a diciembre del año dos mil dieciséis.

D. Mediante sesión ordinaria de cabildo, del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, de fecha dos de enero de dos mil catorce, se determinó que la aquí actora percibiera un salario mensual de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto del ejercicio del cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

II. Juicio ciudadano. El seis de octubre de dos mil dieciséis, a las quince horas con quince minutos se presentó en el despacho de la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Juicio para la Protección de los Derecho Político electorales del Ciudadano, promovido por Belén Vega Ahuatzin, el cual fue remitido a este Tribunal mediante oficio número DPM/266/2016, de fecha once de octubre del presente año, signado por Antonio Mendoza Romero, en su carácter de Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos de dicha fecha.

III. Registro y turno a ponencia. El doce de octubre de la presente anualidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-352/2016

acordó registrar el expediente número TET-JDC-352/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

IV. Radicación, Admisión y Requerimiento. Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del presente año el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de Juicio Ciudadano y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el libro de Gobierno bajo el número TET-JDC-352/2016; así mismo este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo, admitiendo a trámite el mismo y derivado del estudio realizado a las actuaciones que lo integran y a efecto de agotar el principio de exhaustividad se arribó a la conclusión de realizar una serie de requerimientos, el primero al encargado del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, el segundo al Congreso del Estado de Tlaxcala, y el tercero al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

V. Informe Circunstanciado. Mediante auto de fecha diecisiete de octubre del presente año, se tuvo a Antonio Mendoza Romero, en su carácter de Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, rindiendo informe circunstanciado en tiempo y forma, para lo cual se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha uno de noviembre de presente año, se tuvo dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Magistrado Ponente, así como por hechas las manifestaciones de la parte actora, se estimó concluida la substanciación atinente y que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, por lo que en dicho proveído se cerró la instrucción, a fin de que se presentara a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del presente medio de impugnación para emitir la misma dentro del término legal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 1º, 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:

I. Requisitos formales. El Juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que en el escrito se precisa el nombre del actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, menciona el acto impugnado narra los hechos en que sustenta su impugnación expresa en principio los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El juicio al rubro identificado dada su naturaleza del acto reclamado resulta de tracto sucesivo, es decir, que la violación a los derechos de se reitera con cada momento que transcurre, es por ello que el escrito de demanda del presente juicio debe considerarse que fue presentado en tiempo y forma.

III. Legitimación y personería. El juicio al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los ciudadanos, compareciendo la actora con dicho carácter y como representante popularmente electa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-352/2016

IV. Tercero Interesado. Dentro del presente juicio y hasta el momento del dictado de la presente resolución, no ha comparecido persona alguna que refiera tener dicho carácter.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹; y, conforme con ello, para una mejor comprensión del presente asunto, se hace necesaria la descripción de los hechos en que el actor funda sus agravios, mismos que expuso manifestando esencialmente que desde el quince de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, ha sido omiso en cubrir la remuneración a la aquí actora como Síndico de dicho municipio; lo cual va en detrimento de su derecho político de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

CUARTO. Análisis de agravios.

Hechos ciertos. Se tiene como hechos ciertos no controvertidos, toda vez que han sido reconocidos tanto por las partes, la personalidad de la parte actora, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala; el salario que percibía esta, consistente en la cantidad quincenal de veintinueve mil doscientos cinco pesos, trece centavos, (\$ 29,205.13) y con deducción del impuesto sobre la renta se le otorgó como cantidad a pagar el de veintidós mil quinientos pesos con tres centavo (\$ 22,500.03).

¹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende

Litis. Fijado los hechos ciertos, el presente asunto versará en determinar, si ha sido legal el proceder de la autoridad responsable, en suspender los pagos de la Síndico Belén Vega Ahuatzin tal y como lo expresó en su informe respectivo, refiriendo que tal suspensión, obedeció a que dicha funcionaria no cuenta con registro de asistencia por el periodo reclamado; motivo por el cual, no se le ha efectuado el pago en mención.

Precisando en su informe, en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente: *“...Si bien es cierto que a la quejosa se le adeuda el pago de la quincena correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de septiembre de la presente anualidad, también lo es que por información que me ha brindado el Tesorero de este Municipio, la misma no ha sido depositada debido a que en la base de datos y en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, no obra constancia alguna que sustente el hecho de que la Síndico Municipal se haya presentado a Laborar, es decir , **no existe evidencia de las listas y/o constancias que acrediten su asistencia y el cumplimiento de su deber como Síndico Municipal**, en circunstancia que a todo funcionario y servidor público nos encontramos obligados. Hecho que acredito, anexando a la presente copia certificada del reporte de nómina de la quejosa, en el que claramente se observa el número de veces que la quejosa no se presentó a laborar y que anexo a la presente como número tres.”*

Por lo que, analizado el requerimiento efectuado al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, para que remitiera el registro de asistencia de la actora, informó que: *“...en reuniones de trabajo y estando presentes Funcionarios y Directores de Área, se acordó que **todo el personal firmaría una lista de asistencia**, la cual debería ser presentada en la Dirección de Recursos Humanos para acreditar la asistencia a laborar, siendo este el medio de sustento para poder recibir el salario correspondiente. De ahí que si algún Funcionario, Director, personal de base o de confianza y cualquier sujeto que labore en esta Presidencia Municipal, no presentase su respectiva lista de asistencia en la Dirección de Recursos Humanos en los días previos a la fecha de pago, obviamente no percibiría su salario o dieta respectiva. Dicha situación se ha presentado desde el primer año de la presente administración 2014-2016 sin que hasta el momento se haya presentado alguna inconformidad. De igual modo me permito informarle,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-352/2016

*que en caso de la hoy actora Belén Vega Ahuatzin, **no contamos con los registros de lista de asistencia** de los meses de julio, agosto y septiembre del año en curso, situación por la que se tuvo que tomar las medidas administrativas.*

Conforme con lo anterior, resulta evidente que la determinación de retener el pago de la actora, violentó el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios de sus entidades y de dependencias, así como de sus administradores paraestatales, paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Con base a lo anterior, se considera que, en efecto, se dejó de pagar las remuneraciones correspondientes a la actora en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, desde la segunda quincena del mes de septiembre del año en curso hasta la fecha en que se actúa.

En esa índole, la falta de pago de la remuneración por el desempeño del cargo de Síndico del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala es suficiente para considerar que la medida constituye por sí misma, y *prima facie*, una afectación a su derecho a desempeñar el cargo de representante popular para el que fue electa en el referido Ayuntamiento.

Esto en razón, de que no encuentra justificación alguna lo sostenido por el Presidente Municipal responsable, toda vez que en primer término afirmó que en la base de datos y en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, no obraba constancia alguna que sustente que la Síndico Municipal se haya presentado a laborar, o bien, que no existe

evidencia de las listas que acrediten su asistencia, y en relación al requerimiento efectuado precisó, que no se contaba con lista de asistencia, circunstancia esta que se encuentra en contraposición; por lo que, el dicho de este, no tiene sustento probatorio alguno.

Posible afectación al derecho de ejercer el cargo. En ese orden de ideas, el agravio expuesto por la actora, resulta **fundado**, pues tal circunstancia se asimila a lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado como la afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues la remuneración económica constituye un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo; que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación política, por lo que un acto de retención que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante autoridad competente, constituye una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos perniciosos que produce en la representación política.

Así también, ha sostenido que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, respecto de los derechos de votar y ser votado; particularmente por el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada; lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, lo que la doctrina denomina el “*estatus jurídico de la oposición*” o la “*oposición garantizada*” como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el adecuado funcionamiento de las instituciones en un sistema democrático.

Del mismo modo, con apoyo en precedentes de derecho internacional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que en términos similares se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que “*en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad.*” esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-352/2016

que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho.

De ahí que la afectación grave del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político electoral de ejercer el cargo; pues si bien, no se está removiendo formalmente al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo; violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor, derivada de una relación de índole laboral o administrativa, porque afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

La referida Sala Superior ha ido más allá y ha precisado que además, la cancelación de las dietas de una representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

Con relación a este punto, de los artículos 115 y 127 de la Constitución General de la Republica; 91, fracción IV, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 33 fracción IV y 40, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se observa que establecen claramente que las remuneraciones de los servidores públicos de los municipios, entre otros cargos, estarán previstas en los respectivos presupuestos de egresos de los ayuntamientos y que estos servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, dicha disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.

Por ello, ya citada Sala Superior sostiene que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es solo una garantía de estabilidad laboral de índole personal; sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso, del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

En esa tesitura, tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso, de los ayuntamientos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no solo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

En el mismo sentido, refiere el máximo tribunal electoral, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar entre las garantías institucionales, la intangibilidad del salario (en su caso, las dietas o la remuneración), así como la destitución, que solo puede darse por causa graves expresamente previstas en la ley, aspectos que aseguran que no serán afectados o destituidos los servidores públicos, “por cuestiones políticas como represalia de sus actuaciones”.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente. En cualquier caso, su supresión total puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-352/2016

La protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

Por ello, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, sostiene que la suspensión total o temporal o permanente del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares, solo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente, para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato, como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Agrega, que sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; lo que también deriva del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual dice que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley.

En este tipo de asuntos, la Sala Superior ha invocado los precedentes siguientes:

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, que si bien, se puede limitar al goce del derecho de propiedad – como el salario, pensión o remuneración-en el caso del monto de los mismos, estos pueden reducirse únicamente por la vía legal y por motivos justificados;
2. De igual manera –destaca el Tribunal Interamericano- que el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, solo permite a los estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales “mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos”;

3. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana, en particular de acuerdo con las normas y procedimientos establecidas por la ley.

La privación del empleo o el salario sin un procedimiento que garantice la defensa de los afectados, puede generar graves consecuencias socioeconómicas para las personas afectadas, así como sus familiares y dependientes por la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida.

Inclusive en algunas legislaciones se prevén circunstancias que justifican la omisión temporal en el pago de las dietas correspondientes a los representantes populares. Así, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 64 de la Constitución Federal, los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

En sentido similar, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, dispone en sus artículos 29 y 30, que el Congreso del Estado, podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento, por inasistencia a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada en el lapso de un año; por imposibilidad física o legal que exceda de tres meses o cuando dé lugar a conflictos que impidan el cumplimiento de sus funciones; por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones, por abuso de autoridad o por incurrir en faltas graves; por no cumplir con las observaciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior y la Comisión Estatal de Derechos Humanos; por abandonar sus funciones de manera continua sin causa justificada; por actuar en contra de los intereses de la comunidad y porque la mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-352/2016

de los ciudadanos del municipio pidan la revocación por causa justificada.

Una vez confirmada la existencia de la retención de la remuneración a la actora y valorada la posible afectación al derecho de ejercer el cargo, lo conducente es analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique la medida impuesta.

Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.

Este Órgano Jurisdiccional considera que, de acuerdo con la normatividad constitucional y legal del estado de Tlaxcala, los miembros del cabildo y los funcionarios de la administración pública municipal carecen de atribuciones para determinar la disminución y retención del pago de las dietas a sus integrantes como consecuencia del incumplimiento de un deber.

Al respecto se estima necesario traer a colación los artículos 33 y 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que establecen:

Artículo 33. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

I. Expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios para organizar la administración pública municipal para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las bases normativas que establezcan las leyes;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MAYO DE 2006.)

II. Aprobar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos y presentarlo al Congreso del Estado, para su análisis, discusión, modificación y, en su caso, aprobación correspondiente, de conformidad con lo que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y las normas aplicables.;

III. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y aprovechamientos; así como las contribuciones de mejoras y tablas de valores comerciales del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

IV. Aprobar su presupuesto anual de egresos, enviarlo al Congreso del Estado antes del treinta y uno de diciembre de cada año para efectos de control y al Periódico Oficial del Estado para su publicación;

V. Desarrollar la infraestructura necesaria para el crecimiento económico;

VI. Simplificar los trámites administrativos y mejorar la regulación de las actividades económicas, para atraer y estimular la apertura de empresas generadoras de empleos productivos permanentes, en atención a lo dispuesto en el Título V de la Constitución Política Local y la Ley de Fomento Económico;

VII. Expedir el reglamento de las presidencias de comunidad y de las delegaciones municipales;

VIII. Reglamentar los espectáculos públicos, el uso de fuegos pirotécnicos, los anuncios comerciales y utilización de la vía pública;

IX. Aprobar las bases para que el Presidente Municipal celebre convenios de colaboración con otros municipios, con el Estado, con el gobierno federal o con los sectores social y privado, a efecto de mejorar la prestación de los servicios públicos con autorización del Congreso del Estado, cuando así lo requiera la ley;

X. Nombrar las comisiones que sean necesarias para que se ejecuten los planes de gobierno;

XI. Prestar los servicios públicos municipales de acuerdo a lo establecido por el artículo 57 de esta ley, y establecer las dependencias y entidades necesarias para su prestación y regulación;

XII. En los términos de las leyes federales y estatales relativas:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional en concordancia con los planes generales de la materia, participar con la federación y los Estados cuando estos elaboren proyectos de desarrollo regional que los involucren.
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia.
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de esta materia.
- g) Celebrar convenios para la administración y custodia de reservas federales en lo conducente, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

XIII. Administrar su hacienda;

XIV. Aprobar la contratación de empréstitos destinados a inversiones públicas productivas, previa aprobación de la legislatura local;

XV. Vigilar que los servidores municipales encargados del manejo de fondos públicos se conduzcan con probidad, honradez y otorguen en términos del reglamento interior municipal la caución correspondiente dentro de los quince días siguientes en que protesten el cargo;

XVI. Ratificar el nombramiento y la remoción que el Presidente Municipal haga del Secretario del Ayuntamiento y Cronista del Municipio. El Juez Municipal se nombrará conforme a lo previsto en esta ley;

XVII. Crear y suprimir empleos municipales según lo requiera el servicio y lo prevea el presupuesto de egresos; anualmente autorizará el organigrama de la administración municipal;

XVIII. Otorgar, a través de su administración pública, las licencias de construcción, de uso de suelo, de fraccionamiento y fusión, y revocarlas cuando se afecte el interés público de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo;

XIX. Vigilar y disponer lo necesario para la conservación de los centros de población, monumentos históricos y sitios turísticos;

XX. Realizar, con la participación ciudadana, programas para enaltecer los valores cívicos, culturales, sociales y deportivos del municipio, del Estado y del país;

XXI. Autorizar las obras públicas con sujeción a las leyes y reglamento de la materia;

XXII. Procurar que la numeración de las casas y edificios de sus poblaciones sea ordenada y se coloquen los nombres de las calles en lugares visibles de preferencia en sus extremos;

XXIII. Autorizar los nombres de las calles a propuesta de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte con la opinión del cronista municipal;

XXIV. Aprobar las concesiones de la prestación de un servicio público;

XXV.. Intervenir en la formulación y aplicación de programas del transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial;

XXVI. Aceptar herencias, legados y donaciones que se le otorguen;

XXVII. Solicitar al Titular del Ejecutivo la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;

XXVIII. Intervenir ante las autoridades cuando se afecten los intereses municipales;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-352/2016

- XXIX. Vigilar que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros hayan cumplido con las disposiciones fiscales municipales;
- XXX. Ejercer las facultades en materia de salud;
- XXXI. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
- XXXII. Nombrar organismos públicos autónomos tendientes a coadyuvar en la vigilancia y transparencia de los actos de gobierno municipal, y el fomento a la democracia participativa;
- XXXIII. Promover en las comunidades con grupos indígenas el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Asimismo gestionar que la educación básica que se imparta sea tanto en idioma español como en la lengua indígena correspondiente;
- XXXIV. Sancionar y aprobar el Plan de Desarrollo Municipal que presente el Presidente Municipal y enviarlo al Congreso del Estado, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y
- XXXV. Las demás que le otorguen las leyes.

Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo;
- II. Presidir los debates con voz y voto en las reuniones de cabildo;
- III. Publicar los bandos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento;
- V. Vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos;
- VI. Autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos;
- VII. Nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. Al Secretario y Cronista los nombrará el Presidente Municipal y los ratificará el Cabildo. En el caso del Juez Municipal su nombramiento se hará en términos de lo previsto en esta ley;
- VIII. Remover al personal a que se refiere la fracción anterior con pleno respeto a sus derechos laborales;
- IX. Coordinar a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento;
- X. Dirigir la prestación de los servicios públicos municipales;
- XI. Aplicar las disposiciones de los bandos y reglamentos municipales y delegar esas funciones a los titulares de las dependencias que integran la administración;
- XII. Autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión y validación cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado. Verificará, además su puntual entrega;
- XIII. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales;
- XIV. Visitar los centros de población del municipio con los funcionarios y comisiones municipales pertinentes, para atender las demandas sociales;
- XV. Expedir, de acuerdo a las disposiciones aplicables, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público.
- XVI. Vigilar los templos y ceremonias religiosas en los términos del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII. Disponer de la policía preventiva municipal, para asegurar la conservación del orden público, excepto en los casos en que el mando de ésta deba ejercerlo el Presidente de la República o el Gobernador del Estado;
- XVIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, por acuerdo de éste cuando así se requiera, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios en los términos de esta ley;
- XIX. Hacer cumplir las leyes federales y estatales en el ámbito municipal;
- XX. Prestar a las autoridades legales el auxilio que soliciten para la ejecución de sus mandatos;

- XXI. Presentar por escrito, a más tardar el tercer sábado del mes de diciembre de cada año, al Ayuntamiento, a las comisiones de municipales, un informe sobre la situación que guardan los diversos ramos de la administración pública municipal;
- XXII. Dirigir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federal, estatal y con otros Ayuntamientos;
- XXIII. Realizar los planes de desarrollo municipal, los programas y acciones tendientes al crecimiento económico del municipio y al bienestar de los grupos indígenas, así como de la población en general;
- XXIV. Presentar, dentro de los primeros quince días de cada mes, su cuenta pública al Congreso del Estado; y
- XXV. Las demás que le otorguen las leyes.

De acuerdo con los artículos transcritos, los ayuntamientos y los presidentes municipales de la entidad, de forma unilateral, carecen de atribuciones legales para determinar la retención de las dietas a sus integrantes de elección popular, aun tratándose del presunto incumplimiento de un deber.

Máxime, que la retención del pago de la dieta o remuneración, por sus efectos, supone una afectación grave, que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo; que en todo caso, de acuerdo con la normatividad aplicable, corresponde al Congreso del Estado de Tlaxcala, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente, que funde y motive la causa legal de la determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías; por lo que, la supresión total, parcial, transitoria o permanente del mencionado derecho, sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato; y los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

En efecto, en el artículo 54, fracción VII, de la Constitución del Estado de Tlaxcala, se establece entre las facultades del Congreso del Estado la de suspender o revocar el mandato de los miembros de los Ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, cuyo procedimiento se sujetara a las reglas del juicio político pudiendo imponer como sanción, la de inhabilitación en los términos establecidos en la ley.

Por su parte en el artículo 40 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se establece expresamente, que la retribución económica a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-352/2016

que tiene derecho los integrantes en funciones del Ayuntamiento, podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales, de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.

Así también, se ha puesto de manifiesto que los artículos 29 y 30 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establecen respectivamente, como causas de suspensión de mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, la inasistencia a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada en el lapso de un año, la imposibilidad física o legal que exceda de tres meses o cuando dé lugar a conflictos que le impidan el cumplimiento de sus funciones; y por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones, por abuso de autoridad o por incurrir en faltas graves a juicio del Congreso; por no cumplir con las observaciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior y la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y como causas de revocación de mandato, abandonar sus funciones de manera continua sin causa justificada; por actuar contra los intereses de la comunidad; y porque la mayoría de los ciudadanos pidan la revocación por causa justificada.

De lo previsto en las disposiciones mencionada se advierte que los ayuntamientos no tienen facultades para retener el pago de las dietas a sus integrantes por el incumplimiento grave a sus deberes, siendo que tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, solo puede derivar de un procedimiento seguido en el que se determine la suspensión o revocación del mandato correspondiente.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye, en primer término que la retención de las dietas a la actora no emanó de ningún procedimiento legal seguido para revocarle el cargo al representante popular emitida por autoridad competente; y en segundo lugar que tampoco es justificación una supuesta falta de asistencia a sus labores, en razón de que una sanción a esa conducta requiere en su caso seguir el curso legal correspondiente.

Por tanto, se considera ilegal la retención de las remuneraciones de la actora ordenada por el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala,

y en consecuencia, lo procedente es ordenar el pago de las remuneraciones a que la actora tiene derecho a partir de la segunda quincena de septiembre del año en curso, fecha de retención hasta la fecha de pago, debiendo ser restituida en el derecho que indebidamente le fue conculcado, inherente al ejercicio de su encargo.

Llegándose a tal conclusión, toda vez que del análisis pormenorizado al requerimiento a la autoridad responsable efectuado por la ponencia a cargo del proyecto, en relación a las listas de asistencia de la parte actor respecto a los meses de julio, agosto y septiembre del año en curso, la demandada refirió que no contaba con las mismas, por lo que, resulta más que evidente que la determinación tomada por dicha autoridad en dado caso de considerarse legal, no contaba con material probatorio alguno que le permitiera arribar a dicha determinación, puesto que dicho control de registro de asistencia, en su caso, resulta obligatorio que dicha autoridad lleve el mismo.

Alcance de la reparación. De acuerdo con el artículo 55, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la sentencia que favorezca las pretensiones en los juicios ciudadanos, debe restituir al promovente en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Al respecto, por regla general, esta restitución supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal que se repare completamente la afectación generada al actor.

La aplicación de esta regla a la violación al derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo de elección popular comprende así, de manera ordinaria, la restitución de la demandante en ese cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a él, lo cual incluye el pago, entrega o reconocimiento de los derechos y prerrogativas de que se haya privado al actor, con efectos retroactivos.

Sin embargo cuando la violación constatada en el juicio no consisten en la privación del ejercicio del cargo por medios directos, como podría ser la destitución o remoción, sino en la afectación grave a ese ejercicio por otros medios, como la negativa al pago de la remuneración; entonces,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-352/2016

la reparación debe adecuarse a la naturaleza de esa afectación, pues de lo contrario se dejaría en completo estado de indefensión al actor y se limitaría la efectividad de los propios medios de impugnación cuya finalidad consiste fundamentalmente en restituir en todos sus alcances los derechos que se consideran vulnerados.

En tal situación, la violación consiste en la indebida retención del pago de las remuneraciones a que tiene derecho la actora con motivo del ejercicio del cargo de Síndico Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, desde la segunda quincena de septiembre del año en curso, solo puede verse reparada con el pago íntegro del dinero adeudado por el Ayuntamiento del mismo municipio.

En ese punto debe destacarse que en autos se encuentra acreditado en autos, que el sueldo quincenal bruto, a que tiene derecho la actora asciende a la cantidad de veintinueve mil doscientos cinco pesos, trece centavos, (\$ 29,205.13), resultando incuestionable que la autoridad responsable adeuda a la actora durante el periodo comprendido de la segunda quince de septiembre del año en curso, a la segunda quincena de octubre del presente año, la cantidad de ochenta y siete mil seiscientos quince pesos con treinta y nueve centavos (\$ 87,615.39), que con la deducción del impuesto sobre la renta, de forma neta equivale a sesenta y siete mil quinientos pesos, nueve centavos (\$67,500.09).

Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio expuesto por la actora, lo procedente es que este Tribunal repare la violación alegada y restituya a la actora, en el goce del derecho vulnerado consistente en su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, por la retención de la remuneración a que tiene derecho, a partir de la segunda quincena de septiembre del año en curso.

Como consecuencia de la anterior determinación, se requiere al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala y se vincula al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, para:

a) Realizar, dentro de un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificada legalmente la presente resolución, el pago de las remuneraciones quincenales que corresponden a la actora Belén Vega Ahuatzin, a partir de la segunda quincena de septiembre del año en curso, hasta la fecha del dictado de la presente resolución (segunda quincena de octubre del año en curso) a razón de veintinueve mil doscientos cinco pesos, trece centavos, (\$29,205.13) quincenales, que con la deducción del Impuesto Sobre la Renta, de forma neta equivalen a veintidós mil quinientos pesos con tres centavo (\$ 22,500.03), debiendo justificar que a la fecha ha realizado el pago por la cantidad de sesenta y siete mil quinientos pesos, nueve centavos (\$67,500.09), a la actora, por tales conceptos.

b) Informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten, apercibida la autoridad responsable y Tesorero Municipal, que de no dar cumplimiento a lo ordenado, este Tribunal, procederá en términos del artículo 56 de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado;

c) Abstenerse en lo sucesivo de retener en forma parcial o total la retribución económica a la actora; apercibiéndole, para tal caso, en términos del inciso anterior.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Belén Vega Ahuatzin, en su carácter de Síndico Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, en contra de la omisión de pagar la remuneración económica inherente al cargo por el que fue electa.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, vinculando los efectos al Tesorero de dicho Ayuntamiento, proceda al pago de la remuneración que le fue retenida a la actora a partir de la segunda quincena de septiembre del año en curso, como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Síndico Municipal, hasta el dictado de la presente sentencia, en los términos precisados en la parte final del considerando que antecede.

Notifíquese a la autoridad responsable y a la autoridad vinculada mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución, personalmente a las partes, y por estrados a todo aquel que tenga interés en el presente asunto, en su oportunidad archívese el presente expediente como totalmente concluido. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.-----

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS